Gobierno del CHACO

JB

DICTAMEN N° 149
REF.: **E18-2026-780-AE** "URTIZBEREA, SILVIA TERESITA C/ PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N°280/21
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte N° 26 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 147, de fecha 18/12/23 del Juzgado de laboral N° 1 dictada en los autos caratulados: *"URTIZBEREA, SILVIA TERESITA C/ PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N°280/21* que a su vez tuvo tramite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco el cual, por medio de sentencia N° 33 de fecha 13/02/2026 resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad incoado por Fiscalía de Estado contra la sentencia interlocutoria N° 38 de fecha 18/03/2025 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los*

abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Sin embargo, en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta NO proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A y no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes. **No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I. Antecedentes:

Del análisis de la actuación electrónica surge que el trámite se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante e-Parte 1, elevó nota de fecha 23/02/2026 a la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, solicitando que, habiendo quedado firme la sentencia de primera instancia por el rechazo del Recurso Extraordinario planteado oportunamente por la Fiscalía de Estado ante el Superior Tribunal de Justicia, se arbitren los medios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

Que, en e-Parte N° 2 se incorpora la sentencia N° 147 del Juzgado Laboral N° 1 de fecha 18/12/2023 la que en su parte pertinente resuelve: *"I.- HACER LUGAR a la acción de AMPARO interpuesta por la Sra. SILVIA TERESITA URTIZBEREA. En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIA Y EMPLEO del GOBIERNO de la PROVINCIA DEL CHACO que proceda a adoptar las medidas conducentes para que en el término de SESENTA (60) DIAS de quedar firme y ejecutoriado el presente decisorio sean liquidados con la pertinente actualización, los rubros reconocidos a saber: salarios de los meses de setiembre y octubre del año2019, como así se liquide la Bonificación especial del Decreto 4378/19 desde setiembre del año 2019 hasta enero de 2022 inclusive, la Bonificación por título desde noviembre del año 2019 (fecha de requerimiento) hasta enero de 2021 inclusive; como también la Bonificación por antigüedad desde octubre de 2020 (fecha de su reclamo), todo con más sus intereses hasta que sean satisfechos bajo apercibimiento de ley.- II.- DESESTIMAR el concepto SAC 2da. cuota 2019, por las argumentaciones expuestas en los considerandos.-".*

Previo a ingresar al análisis de la cuestión, corresponde dejar constancia de la documentación e informes incorporados a las presentes actuaciones:

Que, a fs. 7 luce incorporada la Sentencia Interlocutoria N° 38 de fecha 18 de marzo de 2025 de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del

Trabajo que en su parte pertinente establece: *"I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia del Chaco; II.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia."*.

Que, en e-Parte 8 luce incorporada Sentencia N° 33/26 de fecha 13/02/2026 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por la que se resuelve: *"I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada en fecha 08/04/25, contra la sentencia 38/25 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de Trabajo de esta Ciudad."*

Que, en e-Parte 12 consta intervención de la Dirección General de Recursos Humanos que devuelve el proyecto de decreto con sugerencias de modificaciones que allí se mencionan.

Que, en e-Parte 14 se observa opinión jurídica de la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción que aconseja la prosecución del trámite a fin de lograr el cumplimento de la manda judicial, sin observaciones en los siguientes términos: *"esta Asesoría Legal aconseja dar cumplimiento administrativo a la manda judicial contenida en la sentencia mencionada en el expediente de referencia, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, ya que no corresponde a la administración emitir juicio sobre el fondo de la cuestión, atento a que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial."*.

Que, en e-Parte 18, la Secretaria General del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, remite lo actuado para conocimiento e intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Que, en e-Parte 19 se agrega informe técnico de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria que establece: *"se observa que, en la parte dispositiva del proyecto de Decreto propuesto, se establece la liquidación de los conceptos establecidos en la manda judicial, pero no se establece el pago de los mismos, ni la instancia que procederá a cumplir esa acción. Continuando con el análisis, se sugiere que se incorpore un artículo en la parte dispositiva del proyecto, a través del cual se establezca que la Dirección de Secretaría General Jurisdiccional comunicará a Fiscalía de Estado y al Tribunal de primera instancia el dictado del Decreto a través del cual se ordene el cumplimiento de las sentencias dictadas en los autos de referencia."*.

Que, en e-Parte 21 la Dirección Unidad Recursos Humanos Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible solicita tomar conocimiento e intervención nuevamente a Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Que, en e-Parte 22 luce nueva intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Que, en e-Parte Nº 26 luce agregado último proyecto de decreto instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma **OLOGRAFA** de la máxima autoridad del **Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos** no así digital; formalidad suficiente para la prosecución del trámite.

II-Análisis de la Medida:

Que, la señora SILVIA TERESITA URTIZBEREA interpuso ante el Juzgado Laboral N° 1 acción de amparo contra la Provincia del Chaco, a fin de que por medio de quien corresponda y de manera inmediata se ordene: "a) el pago de BONIFICACION ESPECIAL devengada a instancias del Decreto 4378/19 y ratificado por Decreto 977/20, con más el retroactivo desde que la misma es debida, con más sus intereses moratorios; b) el pago de los SALARIOS de los meses de septiembre y octubre del año 2019; c) el pago del Retroactivo de la BONIFICACIÓN POR TÍTULO SECUNDARIO debidamente actualizado desde que dicha suma es debida hasta el 31 de enero de 2021; d) el pago de BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD desde que dicha suma es debida con sus correspondientes intereses, con expresa imposición de costas a la contraria. ".

En relación a lo expuesto el Tribunal interviniente resolvió: *I.-HACER LUGAR a la acción de AMPARO interpuesta por la Sra. SILVIA TERESITA URTIZBEREA. En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIA Y EMPLEO del GOBIERNO de la PROVINCIA DEL CHACO que proceda a adoptar las medidas conducentes para que en el término de SESENTA (60) DIAS de quedar firme y ejecutoriado el presente decisorio sean liquidados con la pertinente actualización, los rubros reconocidos a saber: salarios de los meses de setiembre y octubre del año 2019, como así se liquide la Bonificación especial del Decreto 4378/19 desde setiembre del año 2019 hasta enero de 2022 inclusive, la Bonificación por título desde noviembre del año 2019 (fecha de requerimiento) hasta enero de 2021 inclusive; como también la Bonificación por antigüedad desde octubre de 2020 (fecha de su reclamo), todo con más sus intereses hasta que sean satisfechos bajo apercibimiento de ley.-".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado al e-Parte N° 26, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico jurídico, no obstante, ello, cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

JB

de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc. pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente.\..*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO. -

06 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO